

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA**
jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y OTRO
RAD: 47-798-40-89-001-2017-00052-00

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DR. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, PRESENTÓ MEMORIAL SOLICITANDO SE PROCEDA A PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, POR CUANTO EL CURADOR AD LITEM DESIGNADO PARA LA PARTE DEMANDADA, CONTESTÓ LA DEMANDA DURANTE EL TÉRMINO INDICADO PARA TALES EFECTOS, EN CALENDAS 29 DE MARZO DE 2023.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

KATE SIMMONDS TRESPALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA**
jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y OTRO
RAD: 47-798-40-89-001-2017-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0034 DEL II TRIMESTRE DE 2023.
AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en contra de los señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y OTRO** dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante su apoderado especial **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y OTRO**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero consignada en el titulo valor N.0016606100006021 con fecha de vencimiento dieciséis (16) de agosto de 2016, por valor de capital e intereses, por concepto de préstamo bancario, y basado en los

siguientes hechos y pretensiones:

“HECHOS:

PRIMERO: Los demandados señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA & ERNESTO MEJIA PATERNINA**, suscribieron y aceptaron el Pagaré N° 016606100006021, por valor de \$10.200.000.00, M/cte., por concepto de capital, más \$1.978.433.00, M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, más \$1.037.081.00, M/Cte., por concepto de intereses moratorios, más \$1.812.482.00, M/Cte., por otros conceptos de COMISIOFAG-IVA, OPAGXCCLI, CXCCOMIFAG. SEGVIDA, IMO; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), para un total de **QUINCE MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.027.996.00) M/CTE.** El señor(a) **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA**, al momento de firmar el pagaré manifestó que no sabe firmar; por lo que en su lugar lo hace el señor(a) **DELMER JOSE HUELVAS TORRIJOS**, identificado(a) con la C.C. No.19.517.789 expedida en Chivolo, como consta en el anexo N°21 del Pagaré (formato de firma a ruego).

SEGUNDO: Los anteriores títulos valores respaldan las siguientes obligaciones: la **N°725016600072516** la cual fue fijada en un plazo de Cinco (05) años, para ser cancelado en Cinco (05) cuotas a capital, con un interés de la Tasa DTF * 7.0 Puntos Efectiva Anual.

TERCERO: la obligación **N°725016600072516** se encuentra vencida desde el día 31 de agosto del 2016, con un saldo por capital de \$10.200.000.00, M/cte.

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, los demandados señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA & ERNESTO MEJIA PATERNINA**, no han cancelado sus acreencias.

QUINTO: Los deudores se obligaron a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare y exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios. siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo

exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.

SÉPTIMO: Los demandados **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA & ERNESTO MEJÍA PATERNINA**, suscribieron y aceptaron el pagaré N° **016606100006021**, quienes en su cláusula SEXTA señala: "El Banco y en general cualquier tenedor legitimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título.

OCTAVO: En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° sería la que el pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legitimo en los siguientes eventos: A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare o cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas codeudores, fiadores o garantes para el Banco.

NOVENO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a **FINAGRO** el pagaré N° **016606100006021**, quien nuevamente. a través de su apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DÉCIMO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dra. **ANGELA ROSAS VILLAMIL**; para actuar en su representación, el cual he aceptado.

PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA & ERNESTO MEJIA PATERNINA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 016606100006021 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$10.200.000.00, M/cte.
- b) Por la suma de \$1.978.433.00, M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 7.0

- Puntos Efectiva Anual, contenido en el pagaré N° 016606100006021, desde el día 31 de Agosto del 2015, hasta el día 31 de Agosto del 2016.
- c) Por la suma de \$1.037.081.00, M/Cte correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°016606100006021, desde el día 01 de Septiembre del 2016, hasta el 16/05/2017, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Por la suma de \$1.812.482.00, M/Cte., correspondientes a otros concejos contenidos y aceptados en el pagaré N° 016606100006021.

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

TRAMITACIÓN:

A través de la parte interesada se surtió la notificación así:

1) Notificación personal: JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA

En calenda 19 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial en este Despacho, informando que se envió citación de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 del C.G.P, no obstante, fue devuelta por cuanto la constancia indicó DIRECCIÓN ERRADA. Por lo anterior, el apoderado solicitó oficio para emplazamiento.

2) Notificación personal: ERNESTO MEJIA PATERNINA

En calenda 19 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial en este Despacho, informando que se envió citación de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 del C.G.P, no obstante, fue devuelta por cuanto la constancia indicó DIRECCIÓN ERRADA. Por lo anterior, el apoderado solicitó oficio para emplazamiento.

3. Emplazamiento:

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, este Despacho ordenó emplazamiento de los señores JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA y ERNESTO MEJÍA PATERNINA, conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 293 del C.G.P, en un listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local “EL HERALDO” y “EL ESPECTADOR”, el día domingo o en cualquier medio de comunicación “RADIO FIESTA ESTÉREO” y “RADIO GALEÓN” en cualquier día entre las 6 de la mañana hasta las 11 de la noche.

El 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó el original de la página del diario “EL HERALDO” de fecha domingo 27 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que los ejecutados hicieron caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, se designó como Curador Ad-litem, al Dr. DIEGO RAMOS SALCEDO, el 27 de marzo de 2023, quien contestó la demanda en término y la allegó a este Despacho.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del Artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones

oportunamente –supuesto aplicable al caso sub examine-, el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y ERNESTO MEJÍA PATERNINA**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de 2017.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a los señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y ERNESTO MEJÍA PATERNINA**, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **JUAN DE DIOS ZABALETA PADILLA Y ERNESTO MEJÍA PATERNINA**, por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de 2017.

- 2. ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

Estado electrónico: 034

Fecha: 05 de mayo de 2023.

El presente estado electrónico es notificado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tenerife/91>

promiscuo-municipal-de-tenerife Fijado: 8:00am



**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS
SECRETARIA**